JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CASTILLA Y LEÓN

IÑIGO SANZ RUBIALES

Catedrático de Derecho Administrativo (acreditado)

Universidad de Valladolid

Sumario: 1. Los proyectos aprobados por ley ¿cómo deben modificarse? 2. Antenas de móviles en centros históricos: el caso de León. 3. Obras de consolidación de muros en zona de servidumbre (Ley de Aguas) 4. Acceso a la justicia. 4.1. Concepto de acción pública y denuncia. 4.2. Criterios de legitimación de organizaciones ambientales en vía judicial. 5. Sobre la evaluación de impacto ambiental. 5.1. Caducidad de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental a instancia de parte. 5.2. Sobre la evaluación de impacto ambiental de parques eólicos: la corrección de los excesos de la Sentencia "Murias" de 10 de junio de 2009. 5.3. Una fuerte sanción por extracción de áridos sin evaluación de impacto ambiental.

1. Los proyectos aprobados por ley ¿cómo deben modificarse?

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Valladolid) de 5 de octubre de 2012 surge de un recurso planteado por una organización ambiental contra la Orden de concesión de la autorización ambiental integrada (1 de agosto de 2008) a la planta de tratamiento de residuos de Santovenia, que había sido autorizada por la Ley regional 9/2002, de 10 de julio.

Esta orden se dirige a adecuar algunos aspectos del proyecto a lo establecido por la Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y de la Ley autonómica de desarrollo, la 11/2003. Lo más interesante de la Sentencia es —curiosamente— el voto particular de la magistrada Martínez Olalla, que se plantea la compatibilidad de dicha autorización ambiental integrada otorgada por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 1 de agosto de 2008 con la derivada de la Ley singular 9/2002. Según la jueza disidente, "desde la perspectiva lógica-jurídica de la legislación autonómica mencionada, la Administración autonómica debió, tras tramitarla en la forma legalmente prevista, remitirla al Legislador autonómico para que este la aprobara o para que si entendía que ya no concurrían los motivos de singular interés para la Comunidad, así lo declarase y se aprobase por el titular de la Consejería en materia de medio ambiente".

En efecto, a pesar de que la Sentencia califica la Orden como un acto de aplicación de la Ley singular convalidante, por lo que no sería contraria al ordenamiento, lo cierto es que nos encontramos con un supuesto de autorreserva de ley, de uso del instrumento legislativo para la aprobación de actuaciones materialmente administrativas; en efecto, el blindaje de los proyectos mediante su aprobación por ley, derechamente buscado por la "rigidez" formal de la Ley singular, impide su impugnación contencioso-administrativa, pero también debería impedir su modificación por instrumentos meramente administrativos, por pura coherencia en la aplicación de las fuentes

normativas. Es decir, la autorización por ley de los proyectos es un obstáculo para su impugnación judicial, pero debería serlo también para su reforma.

2. Antenas de móviles en centros históricos: el caso de León

Son varias las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad en relación con las antenas de móviles en el centro de León. Básicamente, los problemas que han dado lugar a los pronunciamientos jurisprudenciales se reducen al cuestionamiento del artículo 8.2 de la Ordenanza Municipal reguladora de las Infraestructuras de Radiocomunicación, que establece: "b) Con carácter general, no se autorizará ninguna instalación [estación de telefonía móvil] en los bienes declarados de Interés Cultural, ni en edificios catalogados. Tampoco se permitirán instalaciones en los edificios situados en los siguientes emplazamientos [...]. c) Como excepción, se permitirán las instalaciones en los entornos señalados en el apartado anterior, siempre que se trate de elementos de pequeñas dimensiones que queden integrados en el mobiliario urbano".

Frente a esta prohibición (con su excepción correspondiente) se sitúa el derecho de los operadores jurídicos a instalar estaciones que permitan satisfacer el derecho de los usuarios a la prestación del servicio de interés económico general en que consiste la telecomunicación por móviles (arts. 2.1 y 3 f) Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones).

La propia Ley General de Telecomunicaciones, tras reconocer el derecho a la ocupación de dominio público o propiedad privada para prestar el servicio, admite en su artículo 29.1 la posibilidad de imponer limitaciones a dicha ocupación, limitaciones que deberán estar justificadas y ser proporcionadas al fin pretendido: "La normativa a que se refiere el artículo anterior deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en este título. En cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, se podrán imponer condiciones al ejercicio de este derecho de ocupación por los operadores, que estarán justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial. La entidad de la limitación que entrañen para el ejercicio de ese derecho deberá resultar proporcionada en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar".

Las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Valladolid) de 12 de diciembre de 2012 y de 7 de febrero de 2013 se centran ambas en este problema. Se trata de recursos planteados por Vodafone (el primero) y por Telefónica Móviles (el segundo) que impugnan la denegación de la licencia ambiental para la instalación de estaciones de telefonía móvil.

En sendas resoluciones, la Sala (con ponentes diferentes) concluye básicamente lo mismo. Por una parte, el concepto de "mobiliario urbano" (que serviría, excepcionalmente, para integrar la pequeña instalación, según el artículo 8.2 c) de la Ordenanza) "en ningún caso es referible a la cubierta de una construcción destinada a vivienda" (FD 2.º de ambas sentencias): por mucho que se pueda mimetizar la antena (en buena medida, para evitar la alarma social) en forma de chimenea en la cubierta de un edificio, eso no se puede calificar como "mobiliario urbano"; es interesante recordar, a mayores, que la Sala confirma que la interpretación de la excepción ha de ser objeto de interpretación restrictiva (FD 4.º de la segunda sentencia). Por otra, las citadas resoluciones judiciales reconocen la legalidad de la prohibición de instalación de antenas establecida en la Ordenanza, porque no es absoluta (y porque, al menos en la segunda sentencia, no queda acreditada técnicamente la imposibilidad de instalación en otro lugar: FD 2.º). En definitiva, se entiende que dicha prohibición de instalación de antenas de móviles es proporcionada a los fines de interés general (se entiende que ambientales, sanitarios y culturales) pretendidos.

En definitiva, estamos ante una nueva versión del conflicto ya tradicional entre operadoras de móviles y ayuntamientos en cuanto a la ubicación en suelo urbano de las antenas. En este caso, la protección de orden urbanístico-cultural impone justificadamente mayores restricciones a la instalación de estaciones de telefonía móvil, pero sin llegar a la prohibición absoluta.

3. Obras de consolidación de muros en zona de servidumbre (Ley de Aguas)

Otro de los asuntos tradicionalmente más recurrentes en materia de aguas es el de las construcciones en zona de servidumbre sin la correspondiente autorización del organismo de cuenca. En el caso que se presenta, resuelto por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Valladolid) del Tribunal Superior de Justicia de 27 de noviembre de 2012, el presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero había

sancionado con una multa de casi 16.000 euros a varios hermanos por la construcción de un muro de 1,75 m de altura en la zona de servidumbre del arroyo Carramingo (Prádena, Segovia), entendiendo que esta actuación se podía calificar como infracción menos grave (art. 116.3, d y g) TRLA). Son los sancionados los que impugnan dicha multa.

La Sala entiende, en primer lugar, que no se trata de una infracción continuada, aunque niega la prescripción. Pero deja claro que "el hecho sancionado no es la construcción ex novo de un muro o la alteración de su ubicación, como la reconstrucción del mismo, o para ser más exactos, su ampliación". En efecto, va más allá de la mera reparación ("para evitar el absoluto desprendimiento del muro primitivo, desprendimiento que estaba provocando la invasión de piedras en el arroyo", según los demandantes), porque incrementa notablemente la altura (como se señala en el FD 2.°, todas las parcelas están delimitadas por muros de piedra, pero que son ruinas que no alcanzan el metro de altura). Una vez clarificados los hechos, la Sala pasa a valorar los daños al dominio público —inexistentes, porque en el expediente no se dice en ningún momento que la construcción de dicho muro haya causado daños—, por lo que acaba imponiendo una multa por infracción leve: 240 euros.

En definitiva, la Sentencia disecciona, con una técnica exquisita, todos los problemas jurídicos vinculados con la sanción impuesta y termina convirtiendo la sanción inicial en otra sanción que equivale al 1,5% de la cuantía de aquella. Algún defecto técnico tiene el régimen sancionador de la Ley de Aguas cuando la Administración puede llegar a imponer multas de cuantías tan desproporcionadas que solo la ecuánime intervención judicial puede matizar.

4. Acceso a la justicia

4.1. Concepto de acción pública y denuncia

La Sentencia de 22 de febrero de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) confirma la validez de la Resolución de la Alcaldía de Calvarrasa de Abajo (Salamanca) por la que se acordó la clausura de la actividad industrial ejercida sin licencia ambiental en una parcela del polígono industrial del pueblo.

La Resolución del alcalde tuvo su origen en la denuncia de un vecino que llevó a la correspondiente investigación municipal, investigación que concluyó con el expediente de clausura.

El demandante se centró en cuestiones estrictamente procedimentales para justificar el recurso: "falta de motivación de la resolución recurrida", "indebido ejercicio de la acción pública por parte del denunciante" que lleva a una "escasa e insuficiente argumentación de la sentencia", "falta de audiencia". Compara, igualmente, su situación con la de otro industrial de la localidad en situación similar cuya actividad no se clausuró, teniendo en cuenta que sería legalizable según la revisión del plan en tramitación en ese momento.

Prescindiendo de cuestiones de hecho —de prueba, en definitiva— (no se acredita la tenencia de licencia ambiental ni de obras, y la actividad no era legalizable), debe destacarse que el demandante confunde acción pública y denuncia. En efecto, una cosa es la acción pública urbanística —que permite a cualesquier vecino exigir a la Administración el cumplimiento de la legalidad— y otra una denuncia de una actuación supuestamente ilegal. La denuncia no vincula, per se, a la Administración, que puede iniciar o no el correspondiente procedimiento sancionador, aunque permite conocer una determinada situación eventualmente ilegal que podría pasarle inadvertida en otro caso; en este sentido, la doctrina entiende que la Administración competente tiene una cierta obligación de comprobar la realidad de los hechos denunciados y, tras la eventual constatación de su ilegalidad, perseguir dicha actuación. En todo caso, dicha denuncia puede tener un mayor o menor contenido informativo: eso no implica en ningún caso que sea ilegal o que deba prescindirse de la información que incluya.

4.2. Criterios de legitimación de organizaciones ambientales en vía judicial

La Sentencia de 29 de noviembre de 2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Valladolid) analiza la legitimación de las organizaciones ambientales. Como es sabido, el Tribunal Constitucional, ya tempranamente (STC 34/1996), así como el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional habían venido reconociendo la legitimación de las organizaciones ambientales para impugnar actuaciones contrarias a la normativa ambiental sin tener que invocar la infracción de intereses legítimos o derechos subjetivos: únicamente sobre la base de la existencia de "intereses difusos" ambientales

para cuya defensa estarían habilitadas mediante el reconocimiento estatutario de los fines de protección ambiental.

Ahora bien, la Ley 27/2006, de 18 de julio, en transposición de varias directivas comunitarias y del contenido del Convenio de Aarhus, suscrito por España, reconoció expresamente dicha legitimación judicial de estas organizaciones a través de lo que calificaba como "acción popular" (art. 22). Esta ley exige que las personas jurídicas sin ánimo de lucro acrediten a) fines estatutarios de protección del medio ambiente, b) la previa constitución, al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que hayan venido ejerciendo activamente sus actividades propias, y c) que estatutariamente desarrollen su actividad en el ámbito territorial afectado por la actuación administrativa (art. 23).

¿Qué pasa si nos encontramos ante una organización ambiental que pretende impugnar actuaciones administrativas —en concreto, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento poblacional—, pero que incumple alguno de estos requisitos? Este es el caso resuelto por la Sentencia. La argumentación se basa en una sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2009 que viene a recordar que, sin perjuicio del principio pro actione, la legitimación en derecho administrativo, en principio, implica que la anulación del acto recurrido genera un beneficio para el recurrente (derecho subjetivo o interés legítimo: artículo 19 a) y b) LJCA), cosa que no ocurre en el caso presente; que, además, reitera "la imposibilidad de reconocer el interés legitimador cuando resultaba únicamente de una autoatribución estatutaria"; y que, finalmente, señala que la posibilidad de que existan intereses difusos reconocidos es diferente de la acción pública "que corresponde a cualquier ciudadano y que debe ser reconocida por la Ley".

Por lo tanto, una organización ambiental que incumple el requisito de la antigüedad exigido por el artículo 23 Ley 27/2006 no está legitimada para la defensa de "intereses difusos" ambientales en ámbitos como el de las aguas en los que no se ha reconocido la acción pública.

5. Sobre la evaluación de impacto ambiental

5.1. Caducidad de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental a instancia de parte

Una somera alusión al contenido de la Sentencia de 21 de diciembre de 2012 (Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo) nos puede servir para confirmar la naturaleza procedimental de la evaluación de impacto ambiental en el ordenamiento español y su posible configuración como procedimiento iniciado a instancia de parte cuando el proyecto evaluado tiene también su origen en la iniciativa privada.

En este caso, el Ayuntamiento de Olmedo (Valladolid) declaró caducado el expediente para la aprobación definitiva de un plan parcial "al haberse declarado caducado en firme, por causas imputables al interesado, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental" exigido por la normativa urbanística aplicable (art. 157.b.2) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León).

La Sentencia recuerda que el Ayuntamiento advirtió a la empresa promotora (demandante en este caso) de la posible caducidad del procedimiento de EIA, de acuerdo con lo previsto por el artículo 92 Ley 30/1992, y que dicho plan no podía aprobarse sin trámite ambiental favorable. Por lo tanto, el requisito de la evaluación de impacto era un trámite indispensable y su omisión, causa de caducidad del procedimiento de aprobación del plan urbanístico señalado.

Así, quedan claras la diversidad de ropajes del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el ordenamiento español en función del tipo de proyecto (público o privado) y algunas de las diversas consecuencias jurídicas de esa pluralidad procedimental: en concreto, la caducidad de dicho procedimiento; no es lo mismo un procedimiento iniciado de oficio que uno iniciado a instancia de parte; la caducidad no se genera de la misma forma ni tiene los mismos efectos; la participación de los interesados, en consecuencia, también cobra matices diferentes.

5.2. Sobre la evaluación de impacto ambiental de parques eólicos: la corrección de los excesos de la Sentencia Murias de 10 de junio de 2009

En la larguísima Sentencia de 11 de enero de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Burgos) de la que ha sido ponente José Matías Alonso Millán, el Tribunal Superior de Justicia vuelve nuevamente sobre el ya manido problema de las evaluaciones ambientales de parques eólicos, de sus efectos sinérgicos o de su eventual fragmentación a efectos de eludir las normativas más rigurosas.

Se trata de una resolución judicial bien fundamentada que elimina los excesos en que había incurrido la Sentencia Murias, de 10 de junio de 2009, de esta misma Sala, en la que se apoya.

Se impugna en este recurso la Resolución de 28 de enero de 2009, de la viceconsejera de Economía, por la que se otorga autorización administrativa al Parque Eólico Ventosa del Ducado (el nombre lo dice todo sobre su capacidad de generación eólica) en los términos municipales de Medinaceli, Yelo y Miño de Medinaceli (Soria).

Las recurrentes, las asociaciones socioculturales Palomares de Yelo y Amigos de Yelo, alegan una serie de ilegalidades atribuibles a la autorización administrativa (recogidas todas ellas en el FD 2.º); la modificación sustancial del proyecto inicial que, sin embargo, no ha ido acompañada de una nueva tramitación de la evaluación de impacto ambiental; la afectación *ab extra* de varias áreas protegidas por el derecho comunitario (ZEPA y LIC), que prohibiría dichos proyectos; la fragmentación del proyecto, que únicamente sería parte de un macroparque que se disgrega para eludir la aplicación de la normativa estatal; y, finalmente, el incumplimiento de la normativa de patrimonio histórico, por el gran número de yacimientos arqueológicos inventariados en la zona.

Como se ve por los argumentos de la demanda, el problema guarda un enorme parecido con el resuelto por la Sentencia Murias y otras posteriores de la Sala de lo Contencioso-Administrativo tanto en sus sedes de Valladolid como de Burgos.

La Sentencia, en su fundamentación jurídica, va resolviendo uno a uno los puntos de la demanda. En primer lugar, en relación con la modificación del proyecto inicial, se remite a la previsión de la normativa castellano-leonesa de impacto ambiental: el artículo 4 de la Ley 11/2003 establece que un cambio sustancial de una actividad autorizada es aquel en el que se produce un incremento de la actividad productiva de más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, entre otros supuestos; hecho el cálculo

correspondiente al parque eólico impugnado, este pasó de tener una potencia de 34.000 kW a 44.000 kW, incremento que duplica prácticamente ese 15%, por lo que "la modificación importa un incremento de la actividad productiva de más de un 15%, debiéndose considerar, por tanto, como nueva actividad". Y, por lo tanto, era preciso "haber sometido la modificación al trámite de información pública" conforme al artículo 51 de la Ley 11/2003. Lógicamente, esta nueva tramitación de la información pública en el procedimiento "sustantivo" debe ir acompañada de una nueva declaración de impacto ambiental que tenga en cuenta los eventuales efectos del parque eólico "modificado", de acuerdo con lo exigido por el artículo 45.2 de la Ley 11/2003 (FD 7.°). Ahora bien, la Sala, con buen criterio, aplica el principio de conservación, en virtud del cual exige la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la información pública requerida por esta normativa (FD 6.°).

El siguiente problema que aborda la Sentencia es el relativo a los efectos sinérgicos del parque. En efecto, el estudio de impacto ambiental no incluye una evaluación suficiente de los efectos sinérgicos del parque en cuestión con todos los demás que están ubicados en la zona. Procede, por ello, "realizar un estudio de sinergias de esta modificación del parque en relación con las subestaciones, las líneas eléctricas y con todos los demás parques cercanos". "La consecuencia es que también por este motivo procede retrotraer las actuaciones para estudiar los efectos sinérgicos teniendo en cuenta también, dada su proximidad, estas instalaciones y las zonas protegidas" (FD 8.º). Es importante esta conclusión porque la Sentencia no llega a la solución maximalista de Murias, según la cual cualquier compartición de infraestructuras de evacuación o transformación implica la existencia de un único parque eólico (¡¡al margen de la diferente titularidad, solicitud, ubicación temporal y territorial, accesos, etc., de los que lo componen!!), porque se inventa un criterio al margen de la ley para determinar la unidad de los parques: la autosuficiencia. La Sentencia de la Sala de Burgos, sin embargo, trae a colación el Dictamen medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León (Soria), para asegurar el uso eficiente de infraestructuras y evitar daños innecesarios al medio ambiente, que establece que "se debe reducir al máximo el número de líneas eléctricas necesarias para la evacuación de energía desde todos los parques u otras instalaciones eólicas existentes en cada zona" (FD 5.°), de tal forma que "esta circunstancia de presentar una sola línea de evacuación y una sola subestación para los cuatro parques no determina por sí sola que deban considerarse como un solo parque los cuatro [...], sino que, por su especial

configuración [accesos distintos, infraestructuras diferentes], atendiendo a la orografía, y por su capacidad de funcionamiento autónomo, se trata de parques diferentes unos de otros". Distingue, por lo tanto, con claridad entre fragmentación de un parque único y acumulación de varios parques; el primer caso exigiría la tramitación de un único proyecto con una única evaluación de impacto, mientras que el segundo exigiría la tramitación de varios proyectos con varias evaluaciones de impacto, si bien estas deben incluir la evaluación de los efectos sinérgicos de dichos parques. Estamos, en definitiva, ante varios parques próximos que comparten parcialmente instalaciones de evacuación y cuyos efectos sinérgicos deben ser evaluados a la luz de la jurisprudencia comunitaria (FD 5.°).

En lo que respecta a la afectación de LIC y ZEPA, la Sentencia deja claro que los parques no se ubican en ningún caso en zonas de especial protección para las aves ni en lugares de interés comunitario, "sin perjuicio de que deba considerarse adecuadamente la existencia de estas aves en los nuevos Estudios de Declaración de Impacto Ambiental (con los estudios de sinergias) que deben realizarse como ya hemos indicado anteriormente" (FD 9.°).

Finalmente, la Sentencia evita también planteamientos maximalistas cuando aplica (con un evidente rigor técnico) el principio de conservación frente a la petición de desmantelamiento de las instalaciones y obras realizadas. "Esta cuestión —dice la Sentencia en su FD 10.º— debe ponerse en relación con el contenido del fallo de la sentencia que [como ya se señaló más arriba] no es de nulidad de las órdenes recurridas, sino de anulación con retroacción de las actuaciones al momento anterior al Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y del trámite de información pública". "Este hecho implica que el resultado final de la edificación o construcción de los aerogeneradores [...] pudieran legalizarse, en todo o en parte, atendiendo al resultado de la Declaración de Impacto Ambiental". Por lo tanto, finaliza el Tribunal, "no es posible acceder a esa pretensión en este momento procesal, sino que procede dejarlo para el trámite de ejecución de sentencia, sin perjuicio de que la actividad no pueda ponerse en funcionamiento al carecer de la correspondiente autorización".

En definitiva, estamos ante una sentencia ejemplar. Rigurosa con la aplicación de la normativa aplicable, pondera adecuadamente los intereses en juego, huye de maximalismos en la definición del concepto de parque y aplica prudentemente el viejo principio de conservación, cuya elusión es causa de mayores perjuicios. Un buen

complemento para la Sentencia Murias que asume lo bueno de esta y corrige sus excesos.

5.3. Una fuerte sanción por extracción de áridos sin evaluación de impacto ambiental

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Burgos) de 11 de enero de 2013 viene a confirmar la imposición de una sanción administrativa de 240.000 euros (ex. art. 20.2.a) TRLEIA) a una empresa constructora por extracción de áridos de un terreno de propiedad de la madre de los dueños de la empresa, próximo a la carretera de circunvalación de Burgos (200 m), sin la previa licencia ambiental ni la correspondiente evaluación ambiental exigida por la normativa aplicable al caso.

La argumentación de los demandantes se apoya fundamentalmente en la supuesta falta de prueba suficiente del carácter minero de la extracción, en la insuficiencia de la denuncia o del informe del jefe de la sección de minas, así como en la denegación de pruebas (FD 2.°).

La Sentencia reitera el valor de las actas de inspección a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del artículo 137.3 de la Ley 30/1992; comprueba el cumplimiento de todos los trámites esenciales del procedimiento sancionador; y muestra la debilidad de los argumentos aportados por los sancionados (que alegaron que dicha extracción de tierras tenía como función la mejora agrológica de la finca) porque las tierras (zahorra de la sección A) de la Ley de Minas) extraídas se utilizaron como relleno de la carretera que estaba construyendo dicha empresa, adjudicataria de dichas obras, y porque el citado estudio agrológico no aludía a la extracción, sino solo a la aportación de tierras de buena calidad. Si a esto se añade que no se trató de una extracción ocasional, sino continuada durante más de un mes, y que la explotación era visible desde la carretera, parece proporcionada la sanción impuesta, que el Tribunal se encargó de confirmar.